

Señor:

JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RREFERENCIA : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**
DEMANDADOS : **MARISOL VARGAS DIAZ**
JHON JAROL OLIVERO MURCIA
RADICADO : **2020-00524**

En mi calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo al señor juez con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 21 de febrero de 2022 que dispuso no tener como válida la notificación electrónica realizada al demandado **JHON JAROL OLIVERO MURCIA** en tanto "**no certifico acuse de recibido del mensaje o que el destinatario tuvo acceso al mismo**", cuando tal requisito de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ni la sentencia 420 de 2020, puede ser exigido, como paso a explicar:

Obsérvese señor Juez que con el memorial en el que se allegó la notificación como mensaje de datos, se acompañó la constancia del **mensaje de notificación de entrega al servidor exitosa**, generado automáticamente por el proveedor de correo electrónico del destinatario, tal y como se observa en el pantallazo, que anexo a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	824
Emisor	expertosabogados4@gmail.com (expertosabogados4@gmail.com)
Destinatario	jhonjarol133@gmail.com - JHON JAROL OLIVERO MURCIA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO No 2020-00524
Fecha Envío	2022-02-02 08:37
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022/02/02 08:38:22	Tiempo de firmado: Feb 2 13:38:22 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2022/02/02 08:41:33	Feb 2 08:38:25 cl-t205-282cl postfix/smtp [21179]: 1974A12484B2: to=<jhonjarol133@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=3.3, delays=0.16/0/1.6/1.5, dsn=2.0.0, Activi status=sent (250 2.0.0 OK 1643809105 Ve a Cc j7si42718129ybg.3 - gsmtip)

Téngase en cuenta señor Juez, que la Corte Constitucional en **Sentencia C-420** del 24 de septiembre de 2020 M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, **declaró exequible** condicionalmente el **inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en el sentido de que los términos estipulados para que se entienda notificada la persona "**empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (subrayas y negritas fuera del texto), resultando claro tal y como lo ha resaltado nuestra jurisprudencia que **el acuse de recibido no es de ninguna manera, la respuesta emitida por la persona notificar, ni la confirmación de lectura del mensaje**, el acuse de recibido de que trata el mencionado Decreto (que es el mismo acuse de recibido de que trata el Artículo 291 del CGP) **es el mensaje automático del proveedor de correo electrónico, que da cuenta que el mensaje remitido, ingreso al buzón del correo electrónico de la persona a notificar, mensaje que como se observa en la imagen precedente, se emitió a conformidad.**

Obsérvese, como se allegó la constancia de la recepción del correo electrónico por el iniciador, **sin que sea necesario, como lo señala el despacho que se allegue "la lectura del mensaje de dicho correo"** conforme lo ha señalado la Corte Suprema en sentencia como la CSJ STC 690 del 2020



(20190231901) en la que estableció que “*lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo*”. En este mismo señaló que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos **se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico en el buzón de correo, y no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.**

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante **no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepción acuse de recibo”**, Iniciador que ínsito **NO PUEDE CONFUNDIRSE CON EL DESTINATARIO DEL CORREO**, pues **el iniciador es el que remite el mensaje, a quien el proveedor de correo electrónico, que emite de forma automatizada el mensaje de entrega**, una vez éste ingresa al buzón de correo electrónico del destinatario.

En otros términos, la notificación **se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada** y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, **“implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”**.

Esta claridad también la ha efectuado el mismo Consejo Superior de la Judicatura, (véase en documentos como el **“INSTRUCTIVO PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA OUTLOOK”** que en su numeral 7) señala lo siguiente:

7. Ahora bien, señala el artículo 199 de la ley 1437 que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. Por lo tanto, se requiere tener constancia de entrega del mensaje, para lo cual existen varias opciones que contempla la ley 527 de 1999, a saber: Léase: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/56378/INSTRUCTIVO+EFECTUAR+NOTIFICACIONES+PERSONALES+A+TRAV%C3%89S+DEL+MICROSOFT+OUTLOOK.doc/38b5d1ec-6717-4859-8216-b6e5bee2c032>.

Aunado a lo anterior y como un sustento adicional a lo ya explicado me permito anexar las **sentencias proferidas por los juzgados 10 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá**, dentro de las cuales se amparo el derecho fundamental al debido proceso de la entidad demandante al evidenciar que se había incurrido en un defecto procedimental absoluto por el desconocimiento, del precedente jurisprudencial, señalado en la sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901), sentencia que reitero indica expresamente, que basta comprobar la entrega de la notificación, sin que sea necesario demostrar la apertura o la lectura del mensaje como lo indica este despacho.

En este orden de ideas y habiéndose cumplido todos los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, en el trámite de notificación surtido, le solicito al despacho proceder a **tener por notificado al demandado JHON JAROL OLIVERO MURCIA.**

Anexos:

- Sentencia **juzgados 10 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
- Sentencia **Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá**
- CSJ STC 690 del 2020 (20190231901)
- Instructivo para efectuar las notificaciones personales a través del sistema **OUTLOOK**, obtenido en la dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/56378/INSTRUCTIVO+EFECTUAR+NOTIFICACIONES+PERSONALES+A+TRAV%C3%89S+DEL+MICROSOFT+OUTLOOK.doc/38b5d1ec-6717-4859-8216-b6e5bee2c032>

Atentamente,



PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C No 43.639.171 de Medellín.
T.P. No 114.733 del C. S de la Judicatura.

